



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0722/2019

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0722/2019**, interpuesto en contra de la Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por atender la solicitud de información (por quedar sin materia), con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. Improcedencia	8
a) Contexto	8
b) Estudio	9
Resuelve	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado u
Servicios de Salud**

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El trece de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0321500021019, a través de la cual solicitó información específica respecto de las personas transgénero y/o transexuales, que han participado en el programa de tratamiento de hormonas de la Clínica Especializada Condesa, en el periodo comprendido del 2006 al 2019.

II. El veinte de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SSPDF/UT/402/2019, de misma fecha, a través del cual dio respuesta a la solicitud, en la cual proporcionó información relativa al tratamiento hormonal para la reasignación genérica que reciben las personas que acuden a la Clínica Especializada Condesa.

III. El veintiséis de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como inconformidad que en su solicitud requirió el lugar de origen de las personas que han recibido tratamiento hormonal para la reasignación genérica, por lo que solicita que se le proporcione dicha información.

IV. El uno de marzo, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente

VI. El veintidós de marzo, Servicios de Salud remitió el oficio SSPDF/UT/0865/2019, de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos, e hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión y notificación a la parte recurrente de



una respuesta complementaria, a través del oficio SSPDF/UT/0866/2019, de misma fecha.

VII. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Por otra parte y toda vez que Servicios de Salud hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación al recurrente de una respuesta complementaria; en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente por el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniese.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VIII. El dos de abril, en atención a que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, respecto a la respuesta complementaria, el Comisionado Ponente, tuvo por precluido su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de

Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio SSPDF/UT/0402/2019, de fecha veinte de febrero, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veinte de febrero; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinte de febrero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiuno de febrero al trece de marzo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo,

ya que se interpuso el **veintiséis de febrero**, esto es, al **cuarto día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

a) Contexto. La recurrente realizó 6 requerimientos específicos, respecto de las personas transgénero y/o transexuales, que han participado en el programa de tratamiento de hormonas de la Clínica Especializada Condesa, en el periodo comprendido del 2006 al 2019, desglosada de la siguiente manera:

1. El número de personas transgénero y/o transexuales que han participado en el Programa.
2. Año
3. Entidad y/o país de origen.
4. Género
5. Edad
6. Se detalle en que consiste la atención especializada que brinda la Clínica para la reasignación del sexo.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El Sujeto Obligado a través del oficio SSPDF/UT/0865/2019, de fecha veintidós de marzo, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haber notificado al recurrente una respuesta complementaria (**Oficio SSPDF/UT/0866/2019, de fecha veintidós de marzo**), a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, el día veintidós de marzo.

b) Estudio. Ahora bien, antes de entrar al análisis de fondo es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a **combatir la respuesta identificada para efectos de la presente resolución al punto 3 de su solicitud**, consistente en conocer **la entidad y/o país de origen** de las personas que participan en el Programa de interés del particular, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta a los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 4, 5 y 6** por lo que este Órgano Garante advierte que fueron consentidos tácitamente, por lo que determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS**

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁵

Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

En virtud de lo anterior, se advierte que Servicios de Salud, a través de la respuesta complementaria pretende subsanar el único agravio expuesto por el recurrente, por lo que se procede a esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida a través del oficio SSPDF/UT/0866/2019, de fecha veintidós de marzo, y la inconformidad manifestada por el recurrente a manera de agravio, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p>Respecto de las personas transgénero y/o transexuales, que han participado en el programa de tratamiento de hormonas de la Clínica Especializada Condesa, en el periodo comprendido del 2006 al 2019, desglosada de la siguiente manera:</p> <p>1. El número de personas transgénero y/o transexuales que han participado en el Programa.</p>		No manifestó agravio alguno
<p>2. Que dicha información se</p>		No manifestó agravio alguno

desglose por año																						
<p>3. Entidad y/o país de origen.</p>	<p>Oficio: SSPDF/UT/0866/2019, de fecha veintidós de marzo.</p> <p>En alcance al oficio SSPDF/UT/0402/2019, de fecha 20 de febrero del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0321500021019, mediante la cual solicitó:</p> <p>"...</p> <p>Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con el oficio D-CEC/0241/2019, firmado por la Dra. Andrea González Rodríguez, Responsable de la Clínica Especializada Condesa, este organismo, emite respuesta complementaria en alcance a la impugnada, precisando que en la respuesta primigenia se atendió su requerimiento, sin embargo y de conformidad al principio de máxima publicidad, se desglosa de manera detallada lo siguiente:</p> <p>Por entidad y/o país de origen.</p> <table border="1" data-bbox="435 1381 1086 1724"> <thead> <tr> <th>Pais de Origen</th> <th>Número de pacientes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Venezuela</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Colombia</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Honduras</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Guatemala</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Estados Unidos</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Inglaterra</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>China</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Mexicana</td> <td>2,339</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>2,354</td> </tr> </tbody> </table>	Pais de Origen	Número de pacientes	Venezuela	3	Colombia	2	Honduras	2	Guatemala	2	Estados Unidos	3	Inglaterra	2	China	1	Mexicana	2,339	Total	2,354	<p>Único agravio: "En la solicitud especifique que requería la información del lugar de origen de las personas que han recibido el tratamiento hormonal para la reasignación genérica. La dependencia debe de contar con este dato (que no se considera dato personal) con fines estadísticos y para planeación de presupuesto y estrategia. Por lo anterior, solicito atentamente se resarza la información, para salvaguardar mi libre derecho al acceso a la información pública" (Sic)</p>
Pais de Origen	Número de pacientes																					
Venezuela	3																					
Colombia	2																					
Honduras	2																					
Guatemala	2																					
Estados Unidos	3																					
Inglaterra	2																					
China	1																					
Mexicana	2,339																					
Total	2,354																					

4. Género		No manifestó agravio alguno
5. Edad		No manifestó agravio alguno
6. Se detalle en que consiste la atención especializada que brinda la Clínica para la reasignación del sexo.		No manifestó agravio alguno

En este sentido, tal como se advierte del Cuadro que antecede, se observa que Servicios de Salud a través de la respuesta complementaria dio a tención de manera puntual al agravio expresado por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, al proporcionar de manera desglosada el país de origen de las personas que han participado en el programa de tratamiento de hormonas de la Clínica Especializada Condesa.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

...

Debido que del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁶

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente satisfaciendo en respuesta complementaria la solicitud de información pública de la parte recurrente, por lo que este Órgano Colegiado concluye que Servicios de Salud, subsana el agravo expuesto por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena Época, Registró 178783.

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO***⁷ .

Lo anterior, máxime si tomamos en consideración que, **de las constancias que obran en autos, se advierte que después de dársele vista a la hoy recurrente con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, ésta no manifestó inconformidad alguna al respecto.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

⁷ Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**